



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0264-2016
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...
Fecha:	15/07/2016
Hora:	16:26:14.8...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja ambiental ante la corporación con radicado N° SCQ-134-0814-2016, el interesado manifiesta lo siguiente: *"LA SEÑORAS ROSALBA RAMIREZ Y ROSARIO MEJIA, POSEEN UNOS LOTES CONTIGUOS AL NACIMIENTO DE LA FUENTE DE DONDE SE ABASTECE LA PARROQUIA DE AQUITANIA Y OTRAS CASAS VECINAS, EN ESTOS MOMENTOS ESTAN ROSANDO CON EL FIN DE SEMBRAR CACAO Y PLATANO, SE LES HA SOLICITADO VENDER LOS LOTES PARA DEJARLOS COMO PROTECCION DE LA FUENTE PERO SE NIEGAN, LA PREOCUPACION ES QUE DEJEN SIN PROTECCION LA FUENTE Y SE AFECTE EL CONSUMO..."*

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de CORNARE, funcionarios de la corporación procedieron a realizar inspección ocular al lugar donde acaecen las presuntas afectaciones ambientales, del cual se generó el informe técnico de queja con radicado N° 134-0318-2016 del 08 de julio 2016, en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

"(...)

27. OBSERVACIONES

- Durante la visita realizada, se pudo evidenciar la tala de 6 árboles en el predio de la señora Rosalba Ramírez Mejía y 8 Árboles en predio colindante Rosario Mejía López, la actividad fue realizada sin autorización ambiental y con el propósito de sembrar plátano y cacao, no se aprecian*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 634 95 93,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

fuentes de aguas afectadas, algunos árboles nativos permanecen en ambos predios.

- *En el momento de la visita las citadas señoras no se encontraban talando, manifestaron que pretendían realizar una siembra de cacao y plátano...*

29. CONCLUSIONES:

- *Las acciones de retiro de árboles nativos se realizaron sin autorización de Cornare.*
- *Fuera de la tala de los árboles nativos no se generaron impactos ambientales de relevancia.*
- *Las señoras Rosalba Ramírez Mejía y Rosario Mejía López, deberán emprender acciones de recuperación ambiental, concerniente en la siembra de árboles nativos, en una relación de 3: 1, es decir que por cada árbol cortado deberá sembrar 4 árboles.* ↓ : Δ
- *La señora Rosalba Ramírez deberá sembrar 18 árboles en su predio.*
- *La señora Rosario Mejía López deberá sembrar 24 árboles en su predio...*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su **ARTICULO 19**. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Que el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal **ARTICULO 20**. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de queja No. 134-0318-2016 del 08 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA DE ARBOLES NATIVOS**, en la zona Urbana del corregimiento de Aquitania, en las coordenadas X: 5.843086 Y: 74.971252. Z: 1223msnm, a las señoras ROSALBA RAMIREZ MEJIA identificada con cedula de ciudadanía N° 21.661.380 y a la señora ROSARIO MEJIA LOPEZ (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890983136-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 554 88 03

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 77

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0814-2016 del 15 de junio de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0318-2016 del 08 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de TALA DE ARBOLES NATIVOS, que se adelanten en Zona Urbana del corregimiento de Aquitania, en las coordenadas X: 5.843086 Y: 74.971252. Z: 1223msnm. La anterior medida se impone a las señoras ROSALBA RAMIREZ MEJIA identificada con cedula de ciudadanía N° 21.661.380 y a la señora ROSARIO MEJIA LOPEZ (sin más datos).

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras ROSALBA RAMIREZ MEJIA identificada con cedula de ciudadanía N° 21.661.380 y a la señora ROSARIO MEJIA LOPEZ (sin más datos), para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. ABSTENERSE de realizar tala de árboles nativos sin autorización de la autoridad ambiental (CORNARE)
2. IMPLEMENTAR acciones de recuperación ambiental, a través de la siembra de material vegetal de la siguiente manera:

La señora ROSALBA RAMIREZ MEJIA **DEBERA SEMBRAR** 18 árboles en su predio.

La señora ROSARIO MEJIA LOPEZ **DEBERA SEMBRAR** 24 árboles en su predio.

Lo anterior en una relación de compensación de 3: 1, es decir que por cada árbol cortado deberán sembrar 3 árboles, so pena de iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, contenido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento anterior.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a las señoras ROSALBA RAMIREZ MEJIA identificada con cedula de ciudadanía N° 21.661.380 y a la señora ROSARIO MEJIA LOPEZ (sin más datos), o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizadas en Zona urbana del corregimiento de Aquitania, en la parte alta vecina de la parroquia de Aquitania

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ALBEIRO LOPERA HENAO
Director (E) Regional Bosques

Expediente: 05652.03.24811

Fecha: 14 de julio de 2016

Proyectó: Abogado/Cristian García.

Técnico: David Echeverri L.

Dependencia: Jurídica.

